



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
A DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, febrero diez (10) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de DIVORCIO - LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL radicado 2019-00021-00 (Int. 15999), promovido por GLORIA PATRICIA COCUNUBO en contra de JESUS HERNANDO SUAREZ DUARTE.

Teniendo en cuenta que la parte actora en el presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL no ha realizado las notificaciones de la demanda conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., se dispone requerirla para que cumpla con dicha carga procesal que le corresponde.

NOTIFIQUESE

Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SMB', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

19 FEB 2020

Cúcuta,

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana

El Secretario,



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, enero diez (10) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso de Designación de Guardador Radicado No. 54 001 31 60 004 2019 00406 00 (16384), promovida por las señoras VICTORIA BAUTISTA DE MUÑOZ Y SANDRA YAJAIRA MUÑOZ BAUTISTA, respecto del adolescente CESAR LEONARDO MUÑOZ BAUTISTA, a través de apoderada judicial.

De conformidad con el inventario de los bienes del menor de edad CESAR LEONARDO MUÑOZ BAUTISTA, presentado por el perito contador designado, se dispone agregarlo al proceso (folio 43-49) y se le corre traslado a los interesados para lo que estimen conveniente, por el término de tres (3) días. Hágase por el medio más eficaz.

De los valores aportados en el inventario de bienes elaborado por el perito, de conformidad al artículo 86 de la ley 1306 de 2009 son los siguientes:

ACTIVOS

Bien inmueble Matricula inmobiliaria 260-269359:	\$ 15.000.000
Seguro de vida 50% póliza 2214957:	\$ 28.255.508

TOTAL ACTIVOS	\$ 43.255.508
---------------	---------------

PASIVOS	-0-
---------	-----

PATRIMONIO

TOTAL PATRIMONIO:	\$ 43.255.508
-------------------	---------------

TOTAL ACTIVO MÁS PASIVO:	\$ 43.255.508
---------------------------------	----------------------

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia, el valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00) pagaderos por la actora.

Como quiera que en el inventario presentado se reporta que existen bienes, la curadora debe prestar caución por valor del 10% del monto total de los mismos, por no encontrarse dentro de las personas exceptuadas a prestar caución, de conformidad con el artículo 84 de la ley 1306 de 2009, teniendo en cuenta que la Guardadora es tía del menor.

Se informa a la Guardadora que deberá presentar cuentas de la administración de los bienes del menor cada año.

De conformidad con el artículo 87 de la ley 1306 de 2009, se dispone fijar fecha para la audiencia de entrega de bienes a los Guardadores, del día 24 de febrero del año en curso a la hora de las 11:00 A.M. Cítense

Notifíquese a la DEFENSORA DE FAMILIA.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


 SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 11 FEB 2020 de

Se notificó por el auto anterior por anotación de
catado a las ocho de la mañana

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso Nro. 2020-00047 (16.716)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez de febrero de dos mil veinte.

Se encuentra al despacho la presente solicitud de ADOPCIÓN, promovida por MAURICIO PUENTES PUENTES y MARIA DEL ROSARIO BRAND BUITRAGO, presentada mediante apoderado judicial, con relación a la menor L.M.G.A.

Revisada la demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s.s. del Código de General del Proceso, acompañando la documentación establecida en los artículos 61 y s.s. del Código de la Infancia y la adolescencia, con las modificaciones señaladas en la Ley 1878 del 09 de enero del 2018; procediendo a su aceptación.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de ADOPCIÓN, promovida por MAURICIO PUENTES PUENTES y MARIA DEL ROSARIO BRAND BUITRAGO, presentada mediante apoderado judicial, con relación a la menor L.M.G.A.

SEGUNDO: Désele el trámite especial previsto en los artículos 61 y s.s. del Código de la Infancia y la adolescencia, con las modificaciones señaladas en la Ley 1878 del 09 de enero del 2018.

TERCERO: Archívese la copia de la demanda.

CUARTO: Notificar a las señoras Defensora y Procuradora de Familia.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. CARMEN ALICIA CARRILLO HIGUERA, como apoderada del interesado, en los términos y para los fines del poder conferido

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
11 FEB 2020
Cúcuta, _____ de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Diez (10) de Febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	GRECIA LENIN MANRIQUE MARTINEZ
DEMANDADO:	ARIEL FERNANDO ALVAREZ OVALLOS
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 283 00 (16.261).

Se encuentra al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora GRECIA LENIN MANRIQUE MARTINEZ contra el señor ARIEL FERNANDO ALVAREZ OVALLOS.

1.- Del oficio allegado por parte del Fondo Nacional del Ahorro, se anexa al expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

- Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

2.- De la liquidación aportada por la apoderada de la demandante, se anexa al expediente y se le pondrá en conocimiento de la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime conveniente, artículo 446-2 del CPG.

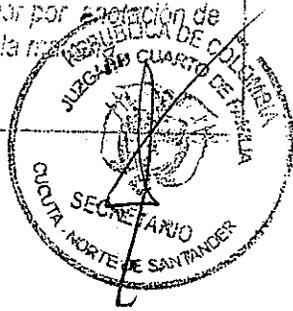
NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **11 FEB 2020** de
Se notificó hoy el auto anterior por su notificación de
estado a las ocho de la mañana

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO;	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	RUTH ELENA RODRIGUEZ SOLANO
DEMANDADO:	EMERSON ARDILA GELVEZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2014 00 466 00 (13.065).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora RUTH ELENA RODRIGUEZ SOLANO contra el señor EMERSON ARDILA GELVEZ.

1.- En atención al derecho de petición solicitado por la señora demandante, se le hace saber, que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. Las partes y los intervinientes tienen dentro de él todas las posibilidades, de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (Art. 29 Carta Magna) y por lo tanto, los pedimentos que formulen al Juez, estarán sujetos a las oportunidades y formas que la Ley señala. En este contexto, el Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativo, sino con el arreglo al ordenamiento procesal de que se trata. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normatividad legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

2.- Igualmente la joven YUREM KATHERINE ARDILA RODRIGUEZ, es mayor de edad, por lo tanto su señora progenitora, no es la representante legal.

3.- Si la joven pretende aumento de la cuota de alimentos, deberá allegar la documentación respectiva, junto con la diligencia de audiencia de conciliación con su señor padre, si no está de acuerdo con la cuota acordada.

* Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Ciudad,

11 FEB 2020

Se notificó hoy el auto anterior por anotación
estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Diez (10) de Febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARINELLA RODRIGUEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: FREDY BARRERA BOHORQUEZ
RADICADO No. 54 001 31 10 004 2012 00 632 00 (11.515).

Se encuentra al Despacho el presente escrito allegado por la Señora MARINELLA RODRIGUEZ GUTIERREZ quien obra a través de apoderada judicial contra el señor FREDY BARRERA BOHORQUEZ a favor de su hijo JUAN PABLO BARRERA RODRIGUEZ.

1.- En atención al derecho de petición solicitado por la señora demandante, se le hace saber, que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. Las partes y los intervinientes tienen dentro de él todas las posibilidades, de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (Art. 29 Carta Magna) y por lo tanto, los pedimentos que formulen al Juez, estarán sujetos a las oportunidades y formas que la Ley señala. En este contexto, el Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativo, sino con el arreglo al ordenamiento procesal de que se trata. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normatividad legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

2.- Igualmente la comunicación enviada al señor demandado, no fue posible la entrega, fue devuelta por desconocido, debiendo allegar dirección con el fin de notificar al mismo y así poder dar cumplimiento a su solicitud ya que tiene derecho a su defensa, de acuerdo al proveído del 16 de octubre de 2019.

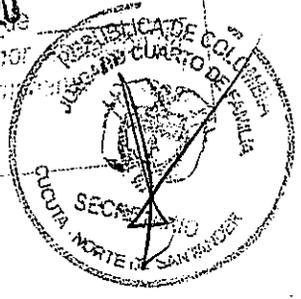
* Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 11 FEB 2020
Se notificó hoy el auto anterior por
estado a las ocho de la m.
El C. J. J. J. J.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO;	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LADY JOHANNA GAONA DIAZ
DEMANDADO:	ALEXANDER VILLALBA CARDENAS
RADICADO No.	54 001 31 60 004 -2016 00 122 00- (14.144).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Alimentos, adelantado por la señora LADY JOHANNA GAONA DIAZ contra el señor ALEXANDER VILLALBA CARDENAS.

- Del oficio allegado por parte de **CASUR**, se agrega al expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

- Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

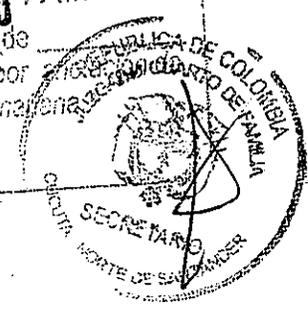
JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
11 FEB 2020

Ciudad _____ de _____
Se notificó hoy el auto anterior por haberse
celebrado a las ocho de la mañana.

El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO: DISMINUCION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JUAN CARRILLO BARRERA
DEMANDADO: ZENAIDA TORRA GUEVARA
RADICADO No. 54 001 31 10 004 – 2011 00 172 00 (10.336).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Disminución de la Cuota de Alimentos, adelantado por el señor JUAN CARRILLO BARRERA contra la señora ZENAIDA TORRA GUEVARA.

1- Del escrito allegado por parte del Doctor SERGIO CAMARGO ESLAVA Gestor IV de Recaudación y Administración de Cartera G. I. T. Gestión de Recaudación División Gestión de Recaudo y Cobranzas, se anexa al expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

2- Se le informa a la señora ZENAIDA TORRA GUEVARA representante legal de JUAN SEBASTIAN y a la joven NANY MARLEN CARRILLO TORRADO, si pretenden Aumento de la cuota de alimentos, deberá allegar la documentación respectiva, junto con la audiencia de conciliación, de acuerdo a la Ley 640 de 2001 Art. 35 y 40.

* La señora Zenaida, no tiene el ius postulandi para hacer la apoderada de su hija, ya que la misma cumplió la mayoría de edad.

- Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

3- **OFICIESE** a gaseosas la frontera, de acuerdo a la solicitud de la señora Zenaida.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

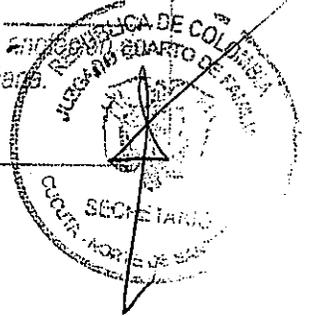
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

11 FEB 2020

Cúcuta, _____ de _____

Se notificó hoy el auto anterior por escrito en el estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, _____





JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, febrero diez (10) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL radicado 2020-00013-00 (Int. 16681), promovido por MARY ISABEL ANGARITA ROJAS en contra de EDWIN JAVIER SUAREZ BECERRA.

Mediante providencia del 27 de enero de 2020 este Juzgado, entre otros, admitió la demanda de declaración de Unión Marital de Hecho, negando en su numeral Quinto, por improcedente, la medida de embargo y secuestro de inmuebles solicitada por la parte actora.

La señora apoderada de MARY ISABEL ANGARITA ROJAS presenta escrito en el que reitera su solicitud de embargo y secuestro aducido en la demanda, señalando que la misma es procedente de conformidad con lo señalado en sentencia STC-18692017 (201700235) del 26 de febrero de 2017.

Revisada la sentencia en referencia, STC-18692017, se aprecia que la fecha de emisión de la misma fue el 16 de febrero de 2017, en el radicado 2017-00235-00; sin embargo, al profundizar al respecto se tiene que la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, niega el amparo constitucional al instado, al analizar la improcedencia de la medida de embargo y secuestro solicitada en el proceso de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2016-00470-00, adelantado en el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, la cual fue confirmada, respecto de la negación de dicha medida. Señalando que se debe diferenciar el estado en que se encuentre el trámite procesal, dado que para la aplicación del artículo 598 del C. G. P., éste procede únicamente en firme la sentencia que declare la existencia de la Unión Marital y de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes.

En consecuencia la medida prevista en estos casos es la inscripción de la demanda (art. 590 # 1, Lit. a) del C.G.P.) y solamente el secuestro una vez se encuentre en firme la sentencia, sobre los bienes que fueron objeto de la inscripción de la demanda o sobre otros diferentes.

Corolario de lo anterior, al no existir argumento válido para transformar la decisión emitida, reiterando en consecuencia la decisión emitida por este Despacho y por ende negar la medida de embargo y secuestro solicitada por la señora apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

Juez,

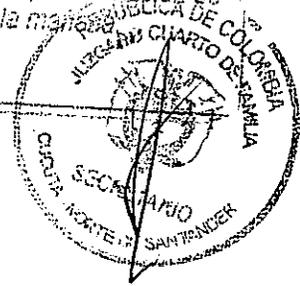
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

... CUANTO A LA FAMILIA

Diciembre, **11 FEB 2020** de

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
cesante a las ocho de la mañana

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Diez (10) de Febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YURLEY MARLUVY RANGEL DELGADO
DEMANDADO:	CARLOS EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 163 00 - (15.534).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora YURLEY MARLUVY RANGEL DELGADO quien obra a través de apoderado judicial contra el señor CARLOS EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ.

Del escrito presentado por el apoderado de la demandante, se anexa al expediente y como quiera que solicita la terminación del presente proceso, por el deceso del alimentado.

Conforme a lo anotado anteriormente, por ende, considera el Despacho que en razón a lo solicitado, se debe decretar la terminación del ejecutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso Ejecutivo de Alimentos radicado bajo el número 2018 00 163 00 (15.534) promovido por YURLEY MARLUVY RANGEL DELGADO en contra de CARLOS EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ por extinción de la obligación.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas que se hayan ordenado en el presente proceso, para lo cual se librarán los oficios respectivos.

TERCERO: ENTREGAR los títulos judiciales a señora YURLEY MARLUVY RANGEL DELGADO, existentes y los que lleguen hasta que cese el descuento, teniéndose en cuenta que el presente proceso es un Ejecutivo de Alimentos, donde se cobra una suma de dinero de cuotas de alimentos dejadas de cancelar, de acuerdo a la diligencia de audiencia del 16 de septiembre de 2016 y mandamiento ejecutivo del 21 de mayo de 2018.

CUARTO: ARCHIVAR oportunamente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Ciudad, **11 FEB 2020** de

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°
54 – 001- 31- 60- 004 – 2019 – 00197 – 00 – interno 16175-**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, lunes diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentado por **JHOSELIN BEATRIZ CARLOSAMA MORENO**, a través de mandatario Judicial.

Se observa que en el presente trámite, promovido por **JHOSELIN CARLOSAMA MORENO**, quien obra a través de apoderado judicial, mediante auto del 28 de junio del año inmediatamente anterior, se le requirió, para que aportara dos testigos para suplir el certificado de nacido vivo venezolano y en auto que antecede se ordenó el requerimiento de que trata el numeral 1°, art, 317 del C.G.P., como quiera que ha guardado silencio, así mismo ha trascurrido un lapso de más de treinta (30) días, sin que se haya procurado realizar la carga procesal que le corresponde, lo procedente es decretar el desistimiento tácito.

En consecuencia se procederá a dar por terminado el mismo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD**

RESUELVE:

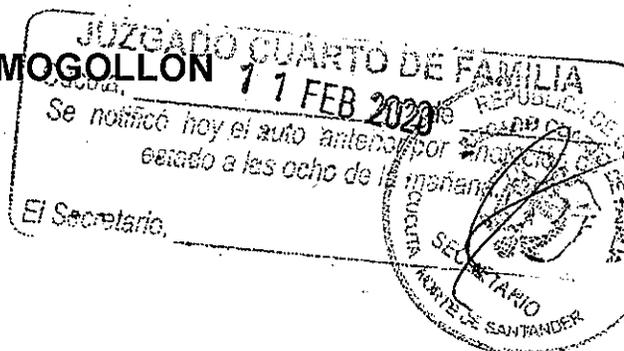
PRIMERO: Dar por Terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: En firme esta decisión **ARCHIVASE** el proceso

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON



notificación o publicación del acto.

1.3.2. POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA

Vistos los Fols. 170 al 176 Cuad. Principal, el Coronel Hermes Javier Barrera Blanco, Comandante Policía Metropolitana de Cucuta, manifestó, entre otras, que la acción de tutela solo procede cuando el actor no disponga de otro medio de defensa de sus derechos, medios a los cuales el actor ha de acudir previamente, por lo tanto la acción de tutela es impropia por existir otro medio judicial de defensa, acción correspondiente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Considera que la acción no es el mecanismo adecuado, para dejar sin efectos el acto administrativo mediante el cual se causó el retiro de la institución del señor Edinson David Navarro Avendaño, y menos aun las actas de junta médico laboral que le fueron realizadas.

Así mismo, que el procedimiento realizado por parte de esa Unidad Policial, fue únicamente el de surtir la notificación del acto administrativo mediante el cual se le causó el retiro de la institución.

Termina solicitando denegar cualquier pretensión en contra de la Policía Nacional-Policía Metropolitana de Cucuta, puesto que no se vislumbra la vulneración por la Institución Policial.

1.3.3. AREA DE SANIDAD NORTE DE SANTANDER.

La señora Capitan Saira Julieth Sepúlveda Florez, jefe de Area de Sanidad del Departamento de Policía de Norte de Santander, dio respuesta, Fols. 177 al 184 Cuad. Principal, manifestando que el Area de Sanidad Norte de Santander el día 15 de noviembre de 2008 le realizó al señor Edinson David Navarro Avendaño, Junta Medico Laboral N° 319 donde fue calificado patologías de origen psiquiátrico auditivo y de discapacidad, quedando con la disminución de la capacidad laboral de 33.01%, no apto, con reubicación laboral si.

El accionante ejerció su derecho a la convocatoria a Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el 10 de octubre de 2017 fue valorado por la segunda instancia que es el Tribunal Medico Laboral, mediante acta N° 17617, determinado que no es apto para la actividad policial, en consecuencia no recomienda la reubicación laboral.

Considera que al señor Navarro Avendaño, no se le está vulnerando ningún derecho fundamental, por parte del Area de Sanidad Norte de Santander, ya que de manera oportuna se le realizó la Junta Medico Laboral de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 1796/200.

1.3.4. TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA

Contestó mediante correo electrónico, según Fols. 185 al 191 del Cuad. Principal, el Myriam Garcia Torres, Asesora Juridica del Tribunal Medico Laboral, manifestando